

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 09 de septiembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00236-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00236-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **RICARDO ALEJANDRO TORRES BENJUMEA**, contra **AGUAS DEL MAGDALENA S.A E.S.P**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). el numeral SEXTO del artículo 25 del CPT y de la SS que consagra que la demanda deberá contener: **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formulan por separado”**. En ese sentido, una vez revisadas las pretensiones de la demanda, el Despacho avizora que en dicho acápite se realiza un listado de pretensiones declarativas principales y declarativas subsidiarias, pero al revisar estas, se avista que son las mismas, es decir, son solicitadas de forma simultanea en ambos listados, en ese sentido, no le queda claro al despacho que es lo que pretende el demandante se declare de forma subsidiaria, por cuanto se le pone de presente que las pretensiones subsidiarias son aquellas que se solicitan con la finalidad de ser estudiadas en que caso de que las principales no encuentren prosperidad, y en el caso en estudio se está solicitando lo mismo.

b). El numeral noveno del artículo 25 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá contener **“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**, en ese sentido se tiene que las documentales aportadas en los siguientes folios: 8, 13, 15, 16, 17, 19, 20 y 25 del archivo que contiene los anexos de la demanda, se encuentran borrosos y no permiten su visualización correcta, por lo que deberán ser aportados nuevamente en un formato mas legible.

c). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su

*inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá **proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".*

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial del demandante al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, **SO PENA DE QUE SE RECHACE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ.